

Expediente: **3242/22**

Carátula: **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ SANDEZ GUSTAVO ALBERTO Y OTRO S/ COBRO ORDINARIO**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN VIII**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **30/05/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **NAVARRO SEQUEIRA, GABRIELA DEL VALLE-DEMANDADO/A**

27304428061 - **CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR/A**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común VIII

ACTUACIONES N°: 3242/22



H102084440428

FECHA DE MESA DE ENTRADA: 26/07/2022

SENTENCIA N°: - AÑO:

JUICIO: "CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ SANDEZ GUSTAVO ALBERTO Y OTRO s/ COBROS (ORDINARIO) - Expte. n° 3242/22"

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 29 de mayo de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe,

RESULTA:

Que, mediante presentación de fecha 26/07/2022, la letrada González González María Laura, apoderada de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, inicia demanda por cobro ordinario de pesos en contra de SANDEZ GUSTAVO ALBERTO - D.N.I. N° 24.355.968 y NAVARRO SEQUEIRA GABRIELA DEL VALLE - DNI. 31.857.530, por la suma de Pesos \$ 157.216,27 (PESOS CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECISEIS CON 27/100) en concepto de capital, más los intereses pactados - Art. V de las condiciones generales que rigen el otorgamiento de las tarjetas VISA, desde la fecha de la mora y hasta el efectivo pago de lo adeudado, con más gastos y costas.

Relata que, su mandante, como emisora de la Tarjeta de Crédito Visa, otorgó a los demandados la tarjeta de Crédito Visa, en respuesta a la solicitud que los mismos presentaron y firmaron a tales efectos, habiéndose constituido en lisos, llanos y principales pagadores, codeudores solidariamente responsables de todas las compras y/o gastos efectuados mediante la tarjeta titular y adicionales que hubiera. Sostiene que, conforme al sistema, los poseedores de la tarjeta de crédito, adquieren

mercaderías y servicios de los negocios y empresas adheridas, con la sola presentación de la misma y la exhibición de los documentos respectivos.

Manifiesta que, el contenido del resumen de cuenta emitido por su mandante, Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, se tienen por aprobados y reconocidos si no es observado por el usuario dentro del plazo que establece la ley. Sostiene que, su mandante, remitió a los demandados los resúmenes de cuenta de los cuales surge como deuda la suma de \$157.216,27, que no fueron abonados a su vencimiento. Adjunta resúmenes de cuenta impagos con vencimientos al: 13/10/21, 10/11/21, 15/12/21, 12/01/22 y 09/02/22. Se adjunta la documentación original correspondiente, en formato digital.

Corrido el traslado de ley de la demanda interpuesta, únicamente se notifica a la demandada Navarro Sequeira, siendo devulta sin diligenciar la cédula dirigida al demandado Sandez (v. cédulas de notificación agregadas en fechas 18/08/2022 y 24/08/2022); no presentándose persona alguna, es que, por providencia de fecha 23/09/2022, se tiene por incontestada la demanda por la accionada Navarro Sequeira, y, haciéndose efectivo el apercibimiento oportunamente decretado, se la declara en rebeldía.

Mediante cédula agregada en fecha 30/11/2022 se notifica el traslado de la demanda al demandado Gustavo Alberto Sandez, pese a lo cual no se apersona en autos ni contesta demanda.

Por providencia de fecha 29/12/2022, se dispone abrir a pruebas el presente juicio y convocar a las partes a la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas para el día 29/05/2023.

El 03/02/2023, la parte actora ofrece prueba documental.

En fecha 29/05/2023, en el marco de la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas, a la que sólo comparece la parte actora, se informa que el demandado Gustavo Alberto Sandez no fue debidamente notificado, ante lo cual la parte actora manifiesta que, con el objeto de no dilatar el proceso, desiste de la acción deducida en su contra. Admitido el desistimiento, se dispone dar continuidad a la audiencia y se tiene por ofrecida sólo prueba documental; y, a solicitud de la actora, se declara la causa de puro derecho, y se tiene por concluido el período probatorio, poniéndose los autos para alegar (Art. 454 del CPCyCT). Recibido el alegato de la actora, se tiene por caduco el derecho a alegar de la demandada, atento su injustificada incomparecencia; ante ello, se tiene por concluido el trámite del este proceso ordinario, y, también, se dispone practicar planilla fiscal y el pase de los autos para dictar la presente sentencia de fondo, comunicándose que la misma será dictada este mismo día (art. 460 inc. 3 del CPCyCT vigente).

CONSIDERANDO:

Entrando a resolver la presente acción, interpuesta por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, en primer lugar, hay que tener en cuenta que, la incontestación de la demanda, tiene como efectos que deban tenerse como auténticos los instrumentos acompañados por la actora. De todo esto se sigue que, aún cuando incumbe al actor demostrar los hechos que afirma, para apreciar el mérito de la prueba, no cabe eludir que la ley es categórica en cuanto a la autenticidad de los elementos acompañados: si con ellos se integra un cuadro convincente, no corresponde exigir del actor una actividad probatoria adicional.

La parte demandada, pese estar debidamente notificada, no se apersona a estar a derecho, ni contesta demanda; no obstante su incomparecencia y el incumplimiento con la carga de reconocer o negar los hechos en que se funda la demanda, lo que llevaría a aplicar lo dispuesto por el art. 293, inc.2° del CPCyCT-Ley N° 6176 (hoy art. 435 incs. 1 a 3 del CPCyCT-Ley N° 9531), considero

necesario analizar la relación existente entre las partes y la acreditación, por parte del demandante, de su derecho a percibir las sumas reclamadas.

Valoro la documentación presentada por la parte actora, digitalmente, la cual consiste en: Contrato de Adhesión al Sistema de Tarjeta VISA, y sus Anexos Tasas y Formulario UIF, suscriptos por la demandada Navarro Sequierqa como codeudor solidario; Constancia Electrónica de Recepción de Plástico; Resúmenes de Cuenta, detallados ut supra; Estado de Cuenta de Contaduría Ex Departamento de Gestión y Mora, de fecha 29/04/2022, debidamente suscripto por las autoridades de la actora; Copias de documentación presentada por la demandada ante la actora: copia de D.N.I., Constancia de Trabajo, Copias de recibos de sueldo, y Resumen de Tarjeta Visa Galicia.

El silencio de la demandada Navarro Sequeira implica caer dentro de lo prescripto por el Art. 293 inc. 2, y 294 del CPCyCT (Ley N° 6176), hoy 438 el CPCyCT (Ley N° 9531), correspondiendo, en consecuencia, tener por auténticos los instrumentos precedentemente citados. Con la prueba documental referenciada, considero que surge probado que la demandada solicitó, ante la parte actora, la Tarjeta de Crédito Visa con la cual posee una deuda, la cual surge de los resúmenes de cuentas mencionados en el párrafo que antecede, así como que la accionada Gabriela Navarro Sequeira se encuentra obligada como codeudor solidario.

Merituando los instrumentos acompañados con la demanda, las pruebas ofrecidas, considero acreditada la relación contractual alegada, y probado el monto reclamado, por lo que la procedencia de la demanda resulta a todas luces inobjetable, y corresponde receptor favorablemente la demanda intentada por la accionante; en consecuencia se tiene por existente la deuda reclamada, condenándose a la parte demandada al pago de la suma de \$157.216,27 (CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECISEIS CON 27/100 CTVOS.), con más intereses pactados en el Punto V del Contrato de Emisión de Tarjeta de Crédito, con los límites impuestos por el art. 16 de la Ley N° 25.065, desde el 09/02/2022, fecha de vencimiento del Resumen N° 0698055-01-1-CR0104, hasta la fecha de su total y efectivo pago.

En cuanto a las costas, siguiendo el principio objetivo de la derrota, y atento al resultado de la presente acción, se aplican a la demandada vencida (art. 105 del CPCyCT-Ley N° 6176, manteniéndose en el art. 61 del actual CPCyCT- Ley N° 9531).

Por ello;

RESUELVO:

I.- TENER POR DESISTIDA LA ACCIÓN deducida por **LA CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN**, por medio de su letrada apoderada GONZALEZ GONZALEZ M. LAURA, en contra del Sr. **GUSTAVO ALBERTO SANDEZ** - D.N.I. N° 24.355.968.

II.- HACER LUGAR a la demanda instaurada por **LA CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN**, por medio de su letrada apoderada GONZALEZ GONZALEZ M. LAURA, en contra de la Sra. **GABRIELA DEL VALLE NAVARRO SEQUEIRA** - DNI N° 31.857.530. En consecuencia, se condena a la demandada a abonar a la entidad actora la suma de **\$157.216,27 (CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECISEIS CON 27/100 CTVOS.)**, con más intereses pactados en el Punto V del Contrato de Emisión de Tarjeta de Crédito, con los límites impuestos por el art. 16 de la Ley N° 25.065, desde el 09/02/2022, fecha de vencimiento del Resumen N° 0698055-01-1-CR0104, hasta la fecha de su total y efectivo pago.

III.- COSTAS, a cargo de la parte demandada vencida (art. 61 del actual CPCyCT, Ley N° 9531).

IV.- HONORARIOS, reservar para su oportunidad

HÁGASE SABER.-PMRP

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM.

Actuación firmada en fecha 29/05/2023

Certificado digital:

CN=PÉREZ Pedro Manuel Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.